



SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 23

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Central de la República Dominicana.

Abogados: Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. José D. Hernández Espaillat, Herbert Carvajal Oviedo y Raquel Mascaró de Báez.

Recurrida: M. González & Co., C. por A.

Abogados: Licdos. Julio Amaro Jáquez, Práxedes J. Castillo y Américo Moreta Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público regida de conformidad con las disposiciones de la Ley num. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002,

con su domicilio y oficina principal en su edificio sede, sito en la manzana comprendida entre la avenida Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Lic. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de gobernador, contra la Sentencia Civil núm. 433, del 28 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Hernández, actuando por sí y por la Dra. Olga Morel de Reyes, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Amaro Jáquez, abogado de la parte recurrida, empresa M. González & Co., C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia No. 433 del 28 de julio del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2009, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Raquel Mascaró de Báez y José D. Hernández Espaillat, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, empresa M. González & Co., C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, interpuesta por el Banco Intercontinental, S. A., en contra de la razón social M. González & Co., C. por A., y como interviniente forzoso, el Banco Central de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 14 de noviembre de 2007, la Sentencia núm. 00782-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la presente Demanda en Devolución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la Comisión Liquidadora del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., mediante Acto Procesal No. 033/2006, de fecha Treinta (30) del mes de Marzo del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por RUPERTO DE LOS SANTOS MARÍA, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la entidad M. GONZÁLEZ & CO, C. POR A. por las razones antes expuestas; SEGUNDO: EXAMINA como buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente demandada (sic) reconvenional incoada por M. GONZÁLEZ & CO., C. POR A., mediante acto No. 455/2006, de fecha Nueve (09) del mes de Junio del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el Ministerial ÁNGELES JORGE SÁNCHEZ, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al protocolismo que rige la materia y las razones que se contraen en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: EXAMINA como buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente demandada en Intervención Forzosa incoada por M. GONZÁLEZ & CO., C. POR A., mediante acto No. 6415/2006, de fecha Ocho (08) del mes de Septiembre del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el Ministerial ÁNGELES JORGE SÁNCHEZ, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al protocolismo que rige la materia y las razones que se contraen en el cuerpo de la sentencia; CUARTO: COMPENSA la deuda existente entre la entidad M. GONZÁLEZ & CO., C. POR A., con la COMISIÓN LIQUIDADORA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., ascendente al monto de US\$2,232,791.06, a cargo del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; QUINTO: ORDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA la devolución del valor restante de la cancelación del certificado de inversión No. 14276 ascendente a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS (sic) CON 22/100 (US\$44,526.22); SEXTO: CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de la suma de CINCUENTA MIL DÓLARES (US\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados; SÉPTIMO: CONDENA al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas a favor y provecho del DR. PRÁXEDES CASTILLO PÉREZ, LIC. ANA JAVIER SANTANA y LIC. AMÉRICO MORETA CASTILLO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco Intercontinental, S. A., interpuso recurso de apelación principal, mediante Acto núm. 1212, del 7 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Calero, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el Banco Central de la República Dominicana, interpuso recurso de apelación incidental, mediante Acto núm. 14, del 7 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Luis Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rindió, el 28 de julio de 2009, la Sentencia Civil núm. 433, hoy recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., mediante acto No. 1212, de fecha 7 de diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Calero, de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; un recurso de apelación incidental interpuesto por el BANCO CENTRAL DE

LA REPÚBLICA DOMINICANA, por acto No. 14, de fecha 7 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Luis B. Duvernai Martí, Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 00782/2007, relativa al expediente No. 035-2006-00304, de fecha 14 de noviembre del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los presentes recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a las apelantes, BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. PRÁXEDES CASTILLO PÉREZ, LIC. ANA CARLINA JAVIER SANTANA Y AMÉRICO MORETA CASTILLO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación a los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados del 16 de junio de 1944; Segundo Medio: Inobservancia a las disposiciones del Art. 4 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002; Tercer Medio: Violación al Art. 24 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, que trata sobre Régimen Jurídical de la Moneda.”(sic);

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la fusión de los dos recursos de casación interpuestos el primero, en fecha 6 de octubre de 2009, por el Banco Intercontinental, S. A. (BANÍNTER), y el segundo, de fecha 19 de octubre de 2009, del Banco Central de la República Dominicana, contra la Sentencia Civil No. 433 de fecha 28 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en procura de una sana y correcta administración de Justicia, por la economía del proceso, por el grado de conexidad entre ellos, y para evitar sentencias contradictorias, pues ambos enlazados, versan sobre el mismo tema y entre las mismas partes;

Considerando, que el objeto de la fusión es que el tribunal atendiendo a la equidad procesal une dos expedientes para fallar en una sola decisión, en ese sentido la exigencia primordial para que prospere la fusión es que ambos se encuentren en estado de ser fallados, que en la especie el recurso de casación intentado por el Banco Intercontinental, S. A. (BANÍNTER), en fecha 6 de octubre de 2009, fue declarada su perención por no completar el expediente, conforme a las formalidades prescritas por la Ley de Casación, en consecuencia, procede examinar el recurso del actual recurrente, por lo que procede el rechazo del pedimento de fusión;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, lo siguiente: “que el tribunal de primer grado ni mucho menos la corte a-qua, al momento de adoptar sus respectivos pero semejantes criterios, no tomaron en consideración que, de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 633 de 1944, dentro de las labores profesionales a cargo de un contador público autorizado no se encuentran la de “sintetizar los resultados de los datos emitidos por la Superintendencia de Bancos”, en el ejercicio de sus funciones de carácter público previsto en el Artículo 53 de la Ley Monetaria y Financiera; que la labor asignada al Lic. Adón no tuvo la naturaleza que esta ley le atribuye”;

Considerando, que es oportuno señalar que los Arts. 1, 2, y 4 de la Ley núm. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados se refiere a que: a) todo socio accionista o copartícipe de una compañía tiene derecho a conocer la condición económica de la misma en todo momento, y que las personas que no tengan estas calidades no podrán obtener los informes aludidos; b) que la misión de investigar las cuentas y la condición económica de

compañías y negocios está a cargo de un contador público autorizado; y c) que una vez el contador público autorizado asume la investigación lo comunicará por carta certificada con acuse de recibo a la compañía o negocio de que se trate, puesto que este tendrá acceso a todos los locales, libros cuentas y demás documentos de la compañía, debiendo los funcionarios responsables de la misma dar la ayuda necesaria para dicha investigación; que en la especie, se trata de que el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en audiencia de fecha 28 de marzo de 2006, ordenó la celebración de un informe a cargo del contador público autorizado del Colegio Dominicano de Contadores Públicos, que el referido colegio seleccionó al Lic. Lauterio Adón para realizar dicho peritaje, por lo que en audiencia de fecha 6 de junio de 2007 ambas partes dieron su consentimiento a que el mismo realizara el informe de referencia; que el fin de dicho informe era establecer el monto adeudado y los intereses generados por las operaciones comerciales realizadas entre M. GONZÁLEZ y BANÍNTER; de lo que se comprueba, que contrario a lo que refiere la parte recurrente dicho informe fue realizado conforme la ley, y el mismo fue solicitado con un fin específico, el cual fue cumplido por el contador público autorizado, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye entre otras cosas sobre el carácter ejecutorio de los actos administrativos emanados de la Administración Monetaria y Financiera, lo siguiente: “que la Junta Monetaria autorizó al Banco Central a pagarle a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., mediante los certificados de inversión especial, parte de las deudas que a la fecha tenían sus clientes, que a partir de una resolución de la Junta Monetaria, el Banco Central procedió a entregar en calidad de pago a la Comisión de Liquidación Administrativa del BANÍNTER el certificado de inversión núm. 14276, emitido a favor de M. González Co., C. por A., por la suma de RD\$31,662,156.76, lo que implicó la cancelación del referido instrumento financiero y entrega de dichos valores en provecho de la Comisión de Liquidación Administrativa de BANÍNTER, haciendo notar que la actuación del recurrente no es un típico acto de derecho privado que da lugar a la imputación de causa generadora de su responsabilidad civil, sino que es una decisión de mayor envergadura por tratarse de asuntos estrictamente de orden público”;

Considerando, que es preciso destacar que el artículo 4 de la Ley 183-03 establece el régimen jurídico de los actos regulatorios y de los recursos, específicamente refiere el régimen de legalidad, mediante el cual los actos dictados por la Administración Monetaria y Financiera en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con los procedimientos reglamentariamente establecidos, gozan de presunción de legalidad; que en la especie, la sentencia atacada no desconoce la legalidad de las resoluciones de la Junta Monetaria, puesto que la que se refiere al caso que nos ocupa lo que dispone es: “autorizar el pago mediante certificados de inversión emitidos por el Banco Central a favor de los ahorrantes de BANÍNTER, Bancrédito, de obligaciones financieras directas o indirectas que, por concepto de préstamos, sobregiros, adelantos, cartas de créditos, aceptaciones, avales y tarjetas de crédito, mantengan los clientes frente al BANÍNTER y frente a carteras de créditos de Bancrédito y del Banco Mercantil, S. A., que fueron traspasadas al Banco Central”;

de los que se entiende que esta resolución al autorizar el pago a los ahorrantes mediante certificado de inversión del Banco Central lo que buscaba era garantizar el patrimonio total de los mismos, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente arguye, “que la corte aqua mediante la sentencia impugnada, entre otras cosas, impuso al recurrente, el pago de las condenaciones, expresadas en moneda extranjera, sin haber establecido previamente su equivalencia en nuestra moneda de

curso legal”;

Considerando, que en lo relativo a que se violentó el Art. 24 de la Ley Monetaria y Financiera, que establece que la moneda de curso legal es la establecida en la Constitución; esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que si bien es cierto que el referido artículo establece que la moneda nacional es la única de curso legal, no menos cierto es que el mismo artículo 24 establece que “las deudas dinerarias se pagarán en la moneda pactada y, a falta de pacto expreso, en moneda nacional”; que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha forjado el criterio de que independientemente de que el artículo 111 de la Constitución de 1996, que es la que corresponde en la especie, impone el curso forzoso del “peso oro”, como moneda de curso legal para todas las operaciones y transacciones que se realicen en territorio nacional, lo que en principio, por su carácter constitucional se impone sobre cualquier otra ley o disposición legal, no menos cierto es que el propio artículo 111, en su párrafo III que deja en manos de la Junta Monetaria la regularización del sistema monetario y bancario de la nación, prohibiendo en el párrafo IV de la indicada disposición constitucional, la circulación del papel moneda que no sea el peso oro dominicano, y también es verdad que esta prohibición está regulada por leyes adjetivas;

Considerando, que es el mismo artículo 2 de la Ley Monetaria que establece, que “no obstante, dicha nulidad no invalidará la obligación principal, cuando esta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en pesos, efectuando la conversión sobre la base de las paridades legales correspondientes, ya sea al término de la celebración del contrato o bien al momento del pago según resulte más favorable al deudor”; que del texto legal precedentemente transcrito se desprende, que el sólo hecho de pactar el pago de una obligación contractual que ha de ser ejecutada en territorio nacional en una moneda diferente al signo monetario nacional, no tiene por efecto anular la obligación, sino que la misma subsiste para las partes contratantes, aún cuando no sea oponible a terceros; que el criterio que antecede se encuentra robustecido por el artículo 2 de la Ley 251-64 del 1964, el cual dispone que “toda persona, sea física o moral está obligada a canjear al Banco Central de la República Dominicana, a través (sic) de los bancos comerciales habilitados por la Junta Monetaria para negociar divisas o cambio extranjero, la totalidad de las divisas que adquiera por cualquier concepto, al tipo legal de cambio, dentro de las normas que al efecto dicte la Junta Monetaria”;

Considerando, que en ese sentido, tal como hemos referido, el mismo artículo 24 de la Ley Monetaria y Financiera, deja abierta la posibilidad de que sean pagadas las deudas en la misma moneda en que fueron pactadas, que además, es el Banco Central que hace la conversión de los certificados financieros a dólares y, nada prohíbe que aún cuando la condenación haya sido efectuada en dólares, que dicho pago se realice en pesos dominicanos a la tasa del mercado cambiario correspondiente a la fecha en que sea efectuado el pago; razones por las cuales el presente medio debe ser desestimado y con este el presente recurso de casación;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho y, además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación que fueron examinados, por carecer de fundamento y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República

Dominicana, contra la Sentencia Civil núm. 433, dictada en fecha 28 de julio de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do